

mento orgánico de la Administración provincial reformado por la Ley de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno, reclamó ante la autoridad correspondiente en nombre de sus representados contra la Disposición que mandaba establecer los plazos en el extra-májio, recayendo su prohibición en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis. En veinte y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y siete D. Lazarro Ballesteros solicitó la rescisión del contrato de arrendamiento, fundándose en que contando el extra-májio de Murcia una población de sesenta y un mil setecientos setenta y cuatro habitantes no podía realizar los concertos, encabezamientos y repartos, que menciona el ya citado capítulo veinte de la Instrucción; y por Real Orden de nueve de Julio del mismo año mil ochocientos ochenta y siete, se declaró rescindido el contrato que tenía con la Hacienda, y con Derechos el arrendatario á la Devolución de la fianza que tenía prestada por haber satisfecho juntamente esas cantidades á que venía obligado. No queda mejor cosa que avisar a la Comisión de llamar la atención del Exmo. Ayuntamiento sobre ésta resolución, puesto que terminado el expediente que dio origen á la reclamación del Sr. Ballesteros, parece improcedente la instancia que vuelve á elevar al Exmo. Sr. Ministro de Hacienda en veinte y ocho de Noviembre de Dicho año mil ochocientos ochenta y siete, ó sea á los cuatro meses de devolverle la fianza, como un acto de equidad, pidiendo de nuevo que se le declare con Derechos á indemnización, por los daños y perjuicios que habrá sufrido en ello.

